



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 977**

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que si bien es cierto fue presentado dentro del término legal que venció el día 20 del presente mes, previa revisión minuciosa de la demanda y los anexos echados de menos en el auto de inadmisión, conforme a lo manifestado en el escrito de subsanación, lo cierto es que, dichos documentos no fueron reconocidos por el sistema del ordenador con que cuenta en su domicilio la persona encargada de la radicación del reparto, por cuanto fueron allegados en un formato diferente al establecido por el Decreto 806 como lo es PDF y de la revisión de los allegados con la presentación se observan que pertenecen a un formato de fotos de extensión TIF, diferente al normado desde el inicio de la oralidad.

De ahí que, no es de resorte del juzgado las falencias que se presenten con la formulación de las demandas sin el cumplimiento del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente establecido por el Acuerdo PCSJA20-11567 de JULIO 17 del 2020, establecido por el CSJ- Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, el cual está dirigido tanto para los empleados de la Rama Judicial como para los usuarios de la Administración de Justicia, esto es, apoderados y partes.

Pero más allá de dicha circunstancia, es patente para el despacho que, la demanda dirigida a obtener la cancelación o anulación de registro civil de nacimiento, no corresponde al conocimiento de esta autoridad judicial, como pasa a verse.

Sea lo primero indicar que si bien, se invoca como pretensión la de *“ordenar la cancelación y nulidad del registro civil de nacimiento de la demandante con NUIP No. 1.235.242.511 con indicativo serial 5784940”*, lo cierto es que, lo que se busca es la cancelación del mismo con ocasión a que la partida de bautismo sí contiene los apellidos completos de la peticionaria, lo que fácil se permite colegir, de la lectura completa de las pretensiones y de los hechos de la demanda, e incluso el poder, así como de la invocación en los fundamentos jurídicos del artículo 577 del CGP, que de contera, descarta el ajustamiento de la acción judicial que se sigue, a las previsiones del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 relativo a la nulidad de las inscripciones.

Precisado entonces, que lo perseguido es la cancelación del registro y no su anulación, por lo que deberá señalarse que en la actualidad es aspecto decantado el dirigido a señalar que la cancelación de registro se debe entender incluida entre los asuntos de corrección, sustitución y adición que establecían el numeral 11 del artículo 649 del C.P.C. y el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 en su numeral 18, y ahora el numeral 6º del artículo 18 del CGP.

Sobre ese particular, es útil recordar lo señalado por la Sala Mixta del Tribunal Superior de este Distrito, en providencia del 28 de noviembre de 2016 con ponencia del doctor Julián Alberto Villegas Perea, en la que se precisó: *“Teniendo en cuenta lo anterior y la similitud entre la norma derogada y la vigente, la Sala estima que la interpretación extensiva que en su momento realizó la Corte para ampliar el alcance del ordinal 18º del artículo 5º del citado decreto, se puede aplicar para el caso del ordinal 6º del artículo 18 del C.G.P., entendiéndose de esa manera que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de la corrección, sustitución, adición y **cancelación** de registros civiles de nacimiento.”*

En idéntico sentido, en otrora pronunciamiento la misma Corporación, en providencia del 8 de julio del mismo año, con ponencia de la doctora Gloria Montoya Echeverri, señaló: *“Se concluye, entonces, que resulta mejor validado el entendimiento amplio de la norma, en el sentido de que los asuntos respecto de los cuales debe conocer el juez civil municipal no se limitan sólo a los que tienen que ver expresamente con la corrección, sustitución, adición, sino también a otro tipo de*

*asuntos relacionados con las partidas del estado civil pues si en aplicación del principio general del derecho qui potest plus, potest minus conforme al cual quien puede lo más puede lo menos, el sentenciador de esta categoría detenta la facultad legal de mutar o variar las inscripciones, podrá también “cancelar partidas” pues como se vio, en solicitudes de ese talante no se involucra un cambio sustantivo del estado civil.”*

En un caso de similares premisas fácticas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, compartió el citado criterio, en lo que se refiere a la competencia del Juez Civil Municipal en asuntos de cancelación de registro, y allí precisó que, ni siquiera la eventual variación del estado civil, libera a ese funcionario de la obligación impuesta por el numeral 6º del artículo 18 del CGP, como se ve a continuación:

*“6. Sin embargo, examinado el escrito inaugural y los documentos que lo acompañan, se observa que el verdadero objetivo de la acción, es cancelar el registro civil con indicativo serial No. 42497760 de la Registraduría Única de Buenaventura, Valle, debido a que allí se consignó que el menor demandante había nacido en el Litoral de San Juan, Chocó, siendo que realmente es natal de La Serena, República de Chile, donde también fue registrado, «sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo ‘anular’ en su solicitud» (AC1047-2015), pues es deber del juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde. Adicionalmente se pidió ordenar ese registro en cualquier oficina del territorio patrio, por ser el solicitante hijo de un nacional.*

*“7. Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.*

*“No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6º del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de*

*nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.*

*“8. La pretensión tiene aquí la potencialidad de cambiar el estado civil del solicitante, ya que de eliminarse la aludida inscripción hecha en la Registraduría Única de Buenaventura, y sustituirse por su registro como descendiente de Colombiano, o dado el caso de solo subsistir la inscripción que se afirma realizada ante las autoridades de otro país, variaría su nacionalidad o cuando menos las prerrogativas de la misma, con el cambio en la posibilidad de ejercicio de ciertos derechos y asunción de obligaciones, que en todo caso, y de manera vitalicia ello conlleva.*

*“Pero pese a ello, y contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales, «La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11º del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18» (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).*

*“9. Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia – Circuito, sino de los jueces civiles - municipales, ni tampoco interviene en la relación procesal un sujeto para quien está dispuesto determinado juzgador, no están dados los supuestos para predicar falta de competencia por los factores funcional o subjetivo, en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal*

de *Buenaventura*.” (Auto AC515-2018 del 9 de febrero de 2018 con ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

Desde esa perspectiva, no hay lugar a discusión en que el competente para conocer de la demanda de cancelación de registro que correspondió por reparto a esta sede judicial es el Juez Civil municipal, por virtud de la correcta interpretación de la regla de competencia establecida en el numeral 6° del Art. 18 de la Ley 1564 de 2012. De ahí que, no se avocará el conocimiento del trámite.

Desde luego, la competencia a fin de adelantar trámites como éste, se encuentra reservada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, por lo que se impone rechazar de plano la demanda, en aplicación de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 *Ibíd.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. NO avocar el conocimiento de la demanda formulada por MAIRA PATERNINA.

SEGUNDO. RECHAZAR la anterior demanda; REMITIR por competencia a los Jueces Civiles Municipales – Reparto. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed148c375850b43356b0ea6cc4a2059979159556478cb94a725a8183c2c0830**

Documento generado en 27/09/2021 09:48:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**